



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 6 9 / 2 0 2 0

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 23 de diciembre de 2020.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Brígida en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 520/2020 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente dictamen -solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Brígida- tiene por objeto la propuesta de resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado por (...) en nombre y representación de (...), en virtud del cual se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados al interesado como consecuencia de la caída sufrida el día 8 de noviembre de 2015 en la calle (...), GC-15, término municipal de Santa Brígida, por el mal estado de conservación de la acera (tropiezo con un bolardo metálico saliente).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada por el interesado -8.562,76 euros- supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

* Ponente: Sra. de León Marrero.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde-Presidente.

5. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

5.1. En este sentido, se ha de indicar que el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, el reclamante está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL].

Además, y según consta en el expediente administrativo, el reclamante actúa mediante la representación, debidamente acreditada, de (...) (art. 5 LPACAP).

5.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) LRBRL. En el mismo sentido se pronuncia el Fundamento de Derecho segundo de la sentencia de 12 de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Las Palmas de Gran Canaria, en el seno del procedimiento abreviado n.º (...), con cita, a su vez, de la sentencia de 27 de noviembre de 2018, emitida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria (procedimiento abreviado n.º 371/2017):

«La información que facilita el Servicio de Obras Públicas Municipal, no impide apreciar el título de imputación para atribuir al Ayuntamiento la responsabilidad en el resarcimiento del daño irrogado al actor, y ello por cuanto el lugar donde se sitúa el obstáculo causante del tropiezo es en la acera, siendo intrascendente la titularidad del elemento causante de la

caída, en razón de su ubicación en una vía pública, sobre la que el Ayuntamiento demandado debe ejercer la competencia establecida en los arts. 25 y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. El espacio en la que se encuentra el resto del bolardo, como lugar destinado al tránsito de peatones, alcanza la competencia referida en esos preceptos, que atribuye al municipio la gestión del servicio de pavimentación de vías públicas urbanas, aun cuando no le sea imputable la mala ejecución en la retirada de dicho bolardo.

Por tanto, siendo competencia del Ayuntamiento demandado la seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías públicas urbanas, así como la pavimentación de las vías públicas urbanas (art. 26 de la LBRL 7/85), e imputándose los daños reclamados al bolardo sobresaliente en el borde de la acera, no cabe atender a la excepción opuesta por el Ayuntamiento demandado.

(...)

En definitiva, se está ante la responsabilidad del Ayuntamiento demandado frente al perjudicado, y que le viene dada por ser el Ayuntamiento el titular nato de la gestión del servicio de pavimentación de las vías públicas, lo que le otorga plena legitimación pasiva, sin que la Administración en ningún momento deje de ejercer las potestades correspondientes y, correlativamente, de asumir la responsabilidad de los daños que puedan originarse, con efectos respecto de terceros (STS 23 de febrero de 1995)».

6. Se ha de recordar, por otra parte, que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (Dictamen n.º 99/2017, de 23 de marzo, n.º 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y n.º 214/2019, de 6 de junio, entre otros), el que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

7. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo LPACAP. Respecto a esta cuestión, la sentencia de 12 de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Las Palmas de Gran Canaria (procedimiento abreviado n.º (...)) se pronuncia en los siguientes términos (Fundamento de Derecho segundo, *in fine*):

«Finalmente, en cuanto a la prescripción invocada por la Corporación Municipal y su Aseguradora la misma no puede prosperar y ello porque tratándose de un plazo de prescripción el mismo se reanuda por completo cada vez que se interrumpe. En consecuencia,

como se manifiesta por el recurrente en sus conclusiones, tras la Sentencia de 27 de noviembre de 2.018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 el 5 de diciembre de 2.018 se interpuso nueva reclamación (Folios 1 y ss. del Complemento del E.A.) sin que transcurriera el plazo de un año como tampoco en los diferentes hitos referidos por la Administración (y por M.) pues desde el momento de la baja del interesado (10 de mayo de 2.016) existen actos interruptivos de la prescripción (verbi gratia primera reclamación administrativa de 29 de noviembre de 2.016 quedando interrumpido el plazo de prescripción hasta el dictado de la Sentencia de 27 de noviembre de 2.018) que determina que nunca haya transcurrido el plazo de un año».

8. En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

II

1. El reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal. A este respecto, el interesado reclama la indemnización de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída que tuvo lugar el día 8 de noviembre de 2015 en la calle (...), GC-15, término municipal de Santa Brígida, por el mal estado de conservación de la acera, al tropezar con un bolardo metálico saliente. Así, en su escrito de reclamación inicial manifiesta lo siguiente -folios 1 y ss.-:

«PRIMERO.- (...) con fecha 8 de noviembre de 2015, sobre el medio día, iba caminando junto a su esposa en paralelo por la acera derecha de la calle (...), dirección Las Palmas de Gran Canaria, que tiene un metro de ancho aproximadamente, yendo (...) por el exterior y su esposa por el interior de la acera, cuando a la altura del nº (...) de la GC-15, (...) tropieza con los restos de un bolardo, cayendo inevitablemente de bruces sobre la carretera. (...)

En cuanto a la caída, debida al saliente del bolardo, éste NO estaba ni tan siquiera debidamente señalizado, ni el Ayuntamiento había adoptado las medidas pertinentes para la prevención de posibles eventos dañinos a los usuarios de la vía, con evidente omisión de sus deberes de conservación del vial público, de obligado tránsito para los peatones. Es decir, no se había señalado de ninguna forma visible la existencia del mal estado de dicho vial, esto es, la calle (...), a la altura del número 134, GC-15, Santa Brígida.

SEGUNDO.- (...) A la vista de lo sucedido, (...) tuvo que ser trasladado en ambulancia al Hospital (...).

Como consecuencia de la caída, se han producido daños personales y materiales, derivados del inadecuado o defectuoso funcionamiento del servicio público de mantenimiento de vías (...).

Según (...) informe pericial, los daños consisten en: Deformidad en codo derecho por desplazamiento proximal de fragmento olecranon. Movilidad en flexión conservada. Extensión de -20°. Rotura cerclaje. Desplazamiento fragmento olecraniano a tercio distal brazo y bordes romos fragmentos óseos (fractura antigua, no consolidada en posición de cerclaje, al romperse este y por tracción tríceps desplazamiento de la punta olécranon).

(...)

Además, con la caída, se produjeron así mismo daños en las gafas del Sr. (...).

TERCERO.- CAUSA DE LOS DAÑOS.- En la inspección ocular llevada a cabo por el perito (...), se puede observar los restos de varios bolardos metálicos que estaban puestos para evitar el aparcamiento sobre la acera de los vehículos, que han sido cortados aproximadamente a la altura de la acera y golpeados para evitar que sobresalgan. No obstante, uno de los bolardos no estaba bien ajustado a la acera, sobresaliendo del borde más de medio centímetro y abierto en contra de la dirección en la que iba. Esto, unido al hecho de que está empotrado en el suelo, hizo que el afectado sufriera un traspíe, al tropezar la punta de su zapato con el resto del bolaro metálico, produciendo la caída de mi mandante sobre la carretera, y provocando los daños personales antes reseñados. (...)

(...) El hecho lesivo, la caída (...) se produce por una mala ejecución en el recorte de los bolardos y su remate, al haber dejado un sobresalto irregular en el borde de acera de aproximadamente 0,5 cm (...).».

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y entendiendo que concurren los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas -folios 5 a 7- [«(...) *la mala ejecución en el recorte de los bolardos y su remate, al haber dejado un sobresalto irregular en el borde de acera de aproximadamente 0,5 cm reflejado en el (...) informe pericial de fecha 9 de diciembre de 2015, origina en este supuesto la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Brígida, que ha funcionado incorrectamente, al no ejecutar correctamente el recorte de bolardos así como su remate*»], el reclamante solicita la indemnización (con arreglo al baremo de indemnizaciones por accidente de tráfico - art. 34.2 LRJSP-) de los daños -personales y materiales- sufridos a raíz de la caída, cuantificando la misma en 8.562,76 euros.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial que han sido observados son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Santa Brígida el día 29 de noviembre de 2016, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, el interesado solicita una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída sufrida en la vía pública el día 8 de noviembre de 2015.

2. Tras la correspondiente tramitación procedimental, con fecha 7 de febrero de 2017, se dicta Resolución n.º 34/2017, de la Alcaldía, por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por (...), « (...) *al carecer esta Administración de legitimación pasiva por no ser competente y serlo el Cabildo de Gran Canaria (...)* » -apartado primero de la parte dispositiva-.

3. Con fecha 22 de febrero de 2017, se acuerda remitir copia de la precitada Resolución de Alcaldía al Cabildo de Gran Canaria por ser, a juicio de la Administración municipal, la Entidad Pública competente para tramitar el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial.

4. Mediante Decreto n.º 2017/0960, de 12 de septiembre de 2017, el Cabildo de Gran Canaria inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), en nombre y representación de (...) por la caída sufrida por éste en la vía pública.

5. Contra las resoluciones administrativas de inadmisión emitidas por el Ayuntamiento de Santa Brígida y por el Cabildo Insular de Gran Canaria, el reclamante interpone el correspondiente recurso contencioso-administrativo, que se ventila a través del procedimiento abreviado n.º 371/2017, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria.

6. Con fecha 27 de noviembre de 2018 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria dicta sentencia por la que «*se inadmite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por (...), contra la Resolución del Ayuntamiento de Santa Brígida, de 7 de febrero de 2017 (...) por extemporáneo, y SE DESESTIMA el mismo contra la Resolución de 18 de septiembre de 2017, por falta de legitimación pasiva del Cabildo de Gran Canaria (...)* » -fallo de la sentencia-.

Así pues, y como señala el Fundamento de Derecho segundo de la sentencia, *«(...) procede inadmitir el presente recurso contencioso-administrativo frente a la resolución municipal impugnada por extemporaneidad en su interposición, y la desestimación del mismo contra la resolución del Cabildo de Gran Canaria, por falta de legitimación pasiva de esta corporación».*

Sin embargo, *«cuestión distinta y que no es objeto de controversia alguna es que no exista prescripción de la acción, esto es, que dicha acción seguía viva como opuso el demandante en el acto del juicio, pues el plazo de un año para reclamar quedó en suspenso en tanto estuvo la vía administrativa abierta al acordar el Ayuntamiento remitir la reclamación del actor, el informe técnico emitido y certificación de la resolución dictada al Cabildo, pues solo con la notificación de la resolución de inadmisión de este último comenzó a correr el plazo de un año de prescripción»* -Fundamento de Derecho segundo in fine-.

7. Con fecha 5 de diciembre de 2018 la representante de (...) vuelve a interponer -sobre la base de lo resuelto en la sentencia citada en el apartado anterior- reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Santa Brígida por los mismos hechos e idénticos argumentos a los expuestos en su primera reclamación.

8. Mediante Resolución de Alcaldía n.º 2019/0030, de 30 de enero de 2019, se acuerda *«inadmitir a trámite la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial, presentada por (...), en representación de (...), (...) por presuntos daños personales y materiales como consecuencia de una caída sufrida el día 8 de noviembre de 2015, al haberse puesto fin a la reclamación pretendida, mediante sentencia dictada en el procedimiento abreviado número 0000371/2017, seguido a instancia de (...), contra el Ayuntamiento de Santa Brígida y Cabildo de Gran Canaria, inadmitiendo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de (...), contra la resolución del Ayuntamiento de Santa Brígida de 7 de febrero de 2017, por extemporáneo».*

En este sentido, la citada resolución administrativa señala lo siguiente:

«IV.- Conforme a lo establecido en el art. 28 de ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la jurisdicción Contenciosa-Administrativa,

“No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores y firmes y confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. La desestimación de la reclamación de la responsabilidad patrimonial en este caso es un acto consentido y firme, no susceptible de recurso.

Así el Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de enero de 2016, refiriéndose a cosa juzgada, afirma:

“Como es sabido el efecto de cosa juzgada material se produce cuando el caso planteado en un proceso ha sido definitivamente enjuiciado de otro anterior, mediante sentencia firme. Este principio tributario del de seguridad jurídica, evita que la discusión jurídica se alargue indefinidamente mediante la interposición de sucesivos recursos sobre cuestiones que ya han sido resueltas y requiere para su apreciación de la concurrencia de los siguientes requisitos:

1º) identidad subjetiva de las partes y calidad en la que actúan, 2º) misma causa de pedir o fundamento de la pretensión, 3º) igual conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto, de la norma jurídica invocada”.

Por lo expuesto, (...) se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN (...) Inadmitir a trámite la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial (...) al haberse puesto fin a la reclamación pretendida, mediante sentencia dictada en el procedimiento abreviado número(...), (...) inadmitiendo el recurso contencioso-administrativo interpuesto (...) contra la resolución del Ayuntamiento de Santa Brígida de 7 de febrero de 2017, por extemporáneo».

9. Contra la resolución de Alcaldía indicada en el apartado anterior, el ahora reclamante interpone el correspondiente recurso contencioso-administrativo, que es sustanciado a través del procedimiento abreviado n.º (...), seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Las Palmas de Gran Canaria.

10. Con fecha 12 de diciembre de 2019 se dicta sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Las Palmas de Gran Canaria (Procedimiento Abreviado n.º (...)), en cuya virtud se estima íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por (...) frente a la Resolución n.º 30/2019, de 30 de enero, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Brígida, anulando la misma, y «(...) debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de la admisión de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente a fin de que se tramite adecuadamente el oportuno expediente (...)» -fallo de la sentencia-.

11. Mediante Resolución de Alcaldía n.º 568/2020, de 25 de junio de 2020, se acuerda «incoar expediente de responsabilidad patrimonial en cumplimiento del Procedimiento de Ejecución de títulos judiciales número 0000030/2020, dimanante del Procedimiento Abreviado número (...), seguido en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5, de Las Palmas de Gran Canaria, interpuesto por (...) (...), contra este Ayuntamiento»; se nombra instructor y secretario del procedimiento administrativo y, finalmente, se acuerda dar traslado de la resolución administrativa a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

Dicho acto administrativo consta debidamente notificado al reclamante.

12. Mediante providencia dictada por el órgano instructor el día 30 de junio de 2020, se solicita la evacuación del informe preceptivo del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable ex art. 81.1 LPACAP.

Dicho informe es emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal con fecha 8 de julio de 2020.

13. Con fecha 16 de octubre de 2020 se dicta providencia del órgano instructor por la que inadmite la *«(...) práctica de prueba solicitada al haber sido consideradas en sede judicial (...)»*, y se acuerda *«dar trámite de AUDIENCIA Y VISTA DEL EXPEDIENTE, por plazo de 10 días, contados a partir del siguiente a la recepción de la presente, para que pueda examinar el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes»*.

Dicho acuerdo consta debidamente notificado a la representante del interesado.

14. Mediante escrito de 10 de noviembre de 2020, el interesado formula escrito de alegaciones.

15. Con fecha 16 de noviembre de 2020, el órgano instructor emite propuesta de resolución en cuya virtud se acuerda *«estimar, en cumplimiento y ejecución de Sentencia, la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada por (...), en representación de (...), contra este Ayuntamiento por importe de 8.562,76 (...) euros, por daños personales y materiales como consecuencia de una caída sufrida el día 8 de noviembre de 2015 (...)»*.

16. Mediante oficio de 2 de diciembre de 2020 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo al día siguiente), se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. La propuesta de resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias estima íntegramente la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por (...), *«(...) aún no compartiéndose el fallo (...)»* de la sentencia de 12 de diciembre de 2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Las Palmas de Gran Canaria [Procedimiento Abreviado n.º (...)]. Y ello por

cuanto, a la vista del contenido de la citada resolución judicial, se entiende que *«(...) no ha lugar a que este Instructor pueda entrar a apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración, conforme a los requisitos necesarios e insertados, entre otros Dictámenes, en el Fundamento IV, apartado 2, del Dictamen 188/2020, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias».*

De esta manera, y como señala la Propuesta de Resolución, *«(...) se ha de estar y pasar por lo sentenciado, acatándose en sus términos y condiciones»* (art. 103.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), y, por tanto, la estimación íntegra de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por (...), se efectúa *« (...) en cumplimiento y ejecución de Sentencia (...)».*

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, procede efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

2.1. En primer lugar, y con carácter previo, se ha de indicar que el órgano instructor parte de una premisa errónea: la sentencia de 12 de diciembre de 2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Las Palmas de Gran Canaria [Procedimiento Abreviado n.º (...)] en modo alguno resuelve el fondo material del asunto planteado, esto es, no contiene pronunciamiento alguno sobre la concurrencia de los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, y en consecuencia, no afirma la existencia de dicha responsabilidad. Una mera lectura de su tenor literal así lo constata -folios 293 a 298-:

«Dado que ninguna tramitación del expediente administrativo existe, pues las dos reclamaciones por responsabilidad patrimonial presentadas por (...) fueron inadmitidas de plano procede acoger la pretensión subsidiaria de la parte recurrente ordenando retrotraer las actuaciones hasta el momento de admisión de la solicitud de reclamación por responsabilidad patrimonial a fin de que se tramite en debida forma el expediente administrativo (no hay informes técnicos, ni dictamen del Consejo Consultivo, tampoco existió periodo probatorio) sin que en esta sede sea dable sentar la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, como se pretende por (...) (y proponen también la Administración y la codemandada en el acto del juicio), dado el carácter revisor de la jurisdicción y la ausencia, como ya se dijo, de tramitación alguna por la Corporación Municipal del correspondiente expediente.

(...)

FALLO

ÚNICO. ESTIMO ÍNTEGRAMENTE el Recurso interpuesto por la representación en juicio de (...) frente al Acto administrativo indicado en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Resolución ANULANDO el mismo, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de la admisión de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente a fin de que se tramite adecuadamente el oportuno expediente (...) ».

Así pues, ni la sentencia transcrita en las líneas anteriores, ni la sentencia precedente de 27 de noviembre de 2018, emitida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria (Procedimiento abreviado 371/2017), declaran -como se da a entender en la propuesta de resolución- la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública Municipal. Antes, al contrario: ordena retrotraer las actuaciones al momento de la admisión a trámite de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por el señor (...) a fin de que se tramite adecuadamente el oportuno expediente administrativo.

En ello consiste, precisamente, la ejecución de la sentencia (retroacción de las actuaciones al momento de la admisión a trámite de la reclamación y posterior tramitación de la misma con arreglo a la normativa aplicable al procedimiento administrativo sobre responsabilidad patrimonial), y no en dictar un acto administrativo meramente declarativo de una -supuesta- decisión previamente adoptada por un órgano judicial declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública -tal y como lo entiende el órgano instructor-. Lo que convertiría al procedimiento administrativo tramitado en una mera ficción jurídica.

2.2. Partiendo de lo indicado anteriormente, y teniendo en cuenta que la Propuesta de Resolución se limita a declarar, sin más, la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por los daños y perjuicios irrogados a (...) (apartado primero de la parte dispositiva), sin justificar, por tanto, la concurrencia -en atención a las concretas circunstancias presentes en el supuesto analizado-, de los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad extracontractual de la Administración, es por lo que se entiende que la misma vulnera las exigencias de motivación [art. 35.1, letra h)] y exhaustividad (art. 88) establecidas en la LPACAP para las resoluciones que pongan fin a los procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial, y de forma específica, lo previsto en el art. 91.2 LPACAP: «Además de lo previsto en el artículo 88, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de

la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público» (tal y como indica, precisamente, el Fundamento Jurídico IV de la Propuesta de Resolución).

Así pues, faltando dicho pronunciamiento, así como los razonamientos previos que conducen al órgano instructor a apreciar o no la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, se priva a este Organismo Consultivo de los elementos de juicio necesarios para poder emitir convenientemente el dictamen jurídico a que se contrae el art. 81.2, párrafo tercero LPACAP. De esta manera, procede retrotraer las presentes actuaciones al objeto de que se subsanen las deficiencias advertidas anteriormente.

3. En consecuencia, la constatación de dicha deficiencia impide considerar que el expediente se haya tramitado correctamente desde el punto de vista jurídico-formal. Lo que, en definitiva, impide que por parte de este Consejo Consultivo se pueda analizar y, en última instancia, dictaminar convenientemente respecto al fondo del asunto que ha sido sometido a su consideración.

Es por todo ello que procede retrotraer las actuaciones al objeto de que, por parte del órgano instructor, se formule la correspondiente propuesta de resolución en la que, de forma motivada y en atención a las circunstancias concurrentes, se pronuncie respecto a los aspectos a los que se refiere el art. 91.2 LPACAP, y, por ende, a la concurrencia o no de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para poder apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Una vez que se formule la correspondiente propuesta de resolución debidamente motivada [arts. 35.1, letra h), 88 y 91.2 LPACAP], ésta habrá de ser elevada a este Consejo Consultivo a los efectos de emitir su dictamen preceptivo en los términos del art. 11.1.D.e) LCCC en relación con el art. 81.2 LPACAP.

C O N C L U S I Ó N

La propuesta de resolución emitida en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial extracontractual, no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones a los fines indicados en el Fundamento IV de este Dictamen.